INGRESO CORTE N° Protección-9728-2019.
RECURSO DE PROTECCION
SEGÚN CARATULADO: LASO MATTA CRISTIAN / ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que **Cristian Laso Matta** deduce recurso de protección en contra de **ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.**, por el acto que considera arbitrario e ilegal consistente en modificar injustificada y unilateralmente el precio base de su plan de salud, alzando el mismo, con lo que se está vulnerando la garantía constitucional del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Funda su recurso expresando que, mediante carta de adecuación, la recurrida le comunicó que debido a un proceso de revisión de los contratos de salud procedería a elevar el precio base del plan de salud que los vincula. Alega que dicha alza no se encuentra justificada, estimando que es ilegal y arbitraria. Solicita que se acoja el presente recurso de protección y se ordene dejar sin efecto el alza del precio base de su plan de salud, con costas.

SEGUNDO: Que la Isapre recurrida, **sin informar**, hace presente a esta Corte que se allana al recurso de autos en los términos que indica, señalando que dejará sin efecto el alza del plan de salud, pidiendo que no sea condenada en costas.

TERCERO: Que de la solicitud formulada por la Isapre recurrida, resulta que ésta manifiesta su voluntad en orden a no hacer efectiva el alza del precio base comunicada previamente al afiliado, lo que implica en los hechos, un allanamiento a la solicitud contenida en el recurso de protección. De lo anterior, resulta que el acto arbitrario e ilegal denunciado ha cesado, razón por la cual el presente recurso ha perdido oportunidad, debiendo en consecuencia ser desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** la acción constitucional deducida en autos.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Asenjo, quien estuvo por acoger el recurso, teniendo para ello presente:

1° Que en cuanto al aumento del valor del precio base del Plan de Salud de la parte recurrente, cabe precisar que si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercer del D.F.L. N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la recurrida en forma restringida. Por lo anterior y tal como reiteradamente se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del plan de salud de la recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de aquella a la que está obligado.

2° Que la carta aviso de adecuación del plan de salud remitida por la Isapre no es suficiente para explicar algún motivo o razón del cual pudiera colegirse fundadamente que es necesario aumentar el costo del precio base del plan de salud pactado primitivamente con la recurrente.

3° Que en cuanto al allanamiento de la recurrida, no puede dejar de advertirse que el hecho que motiva el recurso ha justificado en los últimos años la

interposición de un número más que considerable de acciones de la misma naturaleza y en todas ellas, prácticamente sin excepción alguna, se ha declarado la arbitrariedad de la actuación de la respectiva institución de salud previsional, no obstante lo cual, de manera contumaz, estas entidades continúan obrando del mismo modo, no dejando a sus afiliados otra posibilidad que recurrir a la protección de los tribunales de justicia en resguardo de sus derechos. Esta última imposición de hecho, carente según se vio de todo fundamento considerando los pronunciamientos unánimes y sostenidos durante un lapso considerable, justifica suficientemente que se acoja la presente acción de protección y se condene a la recurrida al pago de las costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte Nº Protección-9728-2019.

JUAN CRISTOBAL MERA MUÑOZ
MINISTRO
Fecha: 17/05/2019 11:52:50

RODRIGO IGNACIO PALMA RUIZ
MINISTRO(S)
Fecha: 17/05/2019 12:01:55

RODRIGO HERNAN ASENJO ZEGERS
ABOGADO
Fecha: 17/05/2019 11:23:23

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Ministro Suplente Rodrigo Ignacio Palma R. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XGXNXMRXXD

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.